

CAPÍTULO XX

Aplicaciones prácticas del estudio científico sobre las obligaciones.

278. Necesidad de una amplia revisión legislativa en el campo de las obligaciones.—
279. Intervención del Estado en la esfera de las relaciones obligatorias. Opiniones de los individualistas. Refutación.— 280. Opiniones de los socialistas. Refutación.—
281. Límites al derecho obligatorio, dependientes de consideraciones antropológicas.—
282. Limitaciones de carácter objetivo.— 283. Se comienza el examen del sistema del Código en orden á las obligaciones. Antinomia entre el Código civil y el Código mercantil.— 284. Otras observaciones al Código civil.— 285. Contrato de trabajo.—
286. Contratos de asociación y de seguros.— 287. Contratos de donación, de venta, de enfiteusis.— 288. Sistema hipotecario y catastral.

278. Donde la necesidad de reformas legislativas se siente con más fuerza y con más urgencia es seguramente en el campo de las obligaciones. Y es porque aquí, más que en otra parte, se presenta evidente y manifiesto á los ojos de todos el contraste entre la legislación que nos rige y las exigencias de la colectividad, entre el derecho escrito y las idealidades jurídico-sociales de nuestro tiempo. Cuando en el individuo va aumentando cada vez más la necesidad de una existencia más cómoda; cuando las nuevas condiciones de la industria han aumentado el número de los que nada poseen; cuando el sentimiento de la personalidad individual se ha reforzado con las conquistas políticas y con la afirmación de la soberanía popular, la legislación civil relativa á las obligaciones ha reproducido en su conjunto la vida económica de otros tiempos, regulando minuciosamente las transmisiones de la propiedad inmueble y los modos mediante los cuales puede ser ligada con vínculos reales ó personales, y reproduciendo las viejas fórmulas en orden á la propiedad capitalista, con la vista siempre puesta en los intereses de los poseedores. Estos defectos los advirtió en parte la comisión senatorial cuando decía: «Pensadores y economistas

eminentes han presentado la cuestión de si el Código civil, creación de hace medio siglo, se armoniza al presente de una manera exacta con las condiciones económicas de la sociedad moderna, que son muy otras que las del pasado, y, sobre todo, si se armoniza con el rápido y poderoso desarrollo de la riqueza mueble. Ni sería tampoco difícil ni inoportuno demostrar aquí el gran desacuerdo que existe entre los hechos económicos y las disposiciones legislativas. En efecto, bastaría para dar testimonio de él el ningún cuidado, antes bien, el olvido en que el Código francés dejó la asociación industrial, esta poderosa palanca que es el instrumento más eficaz del progreso económico, y que está necesitada de una acertada organización de formas y de garantías legislativas, que puedan conjurar los peligros de la anarquía y los conflictos de los opuestos intereses. El Código civil no dice nada, por ejemplo, del contrato de seguro, que representa una de las formas más obvias, más fecundas del principio de asociación; y no encontramos vestigios de este contrato más que en el Código de comercio, bajo la forma de seguro marítimo (1).» A pesar de esto, la comisión no supo proponer nada positivo, y su deseo quedó por satisfacer.

279. Para proceder con orden en la indicación de las reformas que con más urgencia deben hacerse en la esfera de los derechos de obligaciones, es necesario comenzar por ver cómo y hasta qué punto debe el Estado intervenir para regular las relaciones obligatorias de carácter privado.

Aquí se vuelve á presentar con más fuerza que nunca la cuestión que hemos tratado al ocuparnos de la propiedad, á saber: ¿Debe el Estado intervenir para que los individuos no se perjudiquen unos á otros al establecer las relaciones obligatorias, ó debe también intervenir para que estas relaciones, á la vez que proporcionen ventajas á los particulares, se las proporcionen asimismo á la colectividad? ¿Debe también aquí manifestarse la acción del Estado de una manera enteramente negativa, ó debe intervenir de un modo positivo para promover el desarrollo de las actividades sociales?

La intervención directa y positiva del Estado en la materia de las obligaciones privadas ha sido vivamente combatida por aquellos mismos economistas y filósofos que en el campo económico adoptan el famoso aforismo: *laissez faire, laissez passer*. Para ellos,

(1) Informe de la Comisión del Senado sobre el libro III del Cod. civ. (Colección citada, páginas 337-338.)

así como el Estado no debe entrometerse en las relaciones de familia, en la adquisición, en el uso y en el consumo de la propiedad, así tampoco debe mezclarse en la contratación privada, salvo para impedir que cada individuo, al hacer uso de su libertad, invada la de los demás, es decir, para garantizar el libre despliegamiento de todas las libertades.

Mas, puede preguntarse: ¿Dónde comienza y dónde termina esta libertad del individuo, y qué medios tiene el Estado para garantizarla? ¿En qué momento el individuo, al hacer uso de su derecho, comienza á invadir los derechos de los demás? O, lo que es igual: ¿Se trata de una simple cuestión de Código penal, ó son también necesarias disposiciones de índole civil? Y además de moderar el ejercicio de los derechos de quien puede abusar de ellos, ¿no debe también intervenir para ayudar al incapaz, á fin de que no se convierta en víctima de la prepotencia ajena? Los individualistas más absolutos reconocen en la práctica que la ley debe, ante todo, establecer las reglas generales relativas á las obligaciones; y esto, tanto para norma de los individuos y para la más segura consecución de los fines que éstos se proponen al contratar, cuanto para determinar los casos en que uno está obligado á consecuencia de un hecho que haya dado origen á relaciones jurídicas, aun independientemente de nuestra voluntad. Reconocen también que la limitación al derecho de obligarse y de obligar no debe dimanar tan sólo de toda ofensa directa que pueda hacerse á la sociedad con la obligación, sino también de perjuicio indirecto. Reconocen, por fin, que, no sólo es preciso anular todos los actos provenientes de persona incapaz, sino que hay que procurar que esta persona goce de los beneficios de la civilización y pueda válidamente obligarse por intermedio de otra persona que cuide de sus intereses. Ahora, ¿no implica todo esto la necesaria intervención del Estado en las relaciones obligatorias privadas? Y es que las dos funciones se entrelazan, y no es posible precisar el punto en que la una termina y la otra comienza. En efecto, ¿por qué ha de decirse que es preciso regular minuciosamente el comodato, la anticresis, la fianza, y en cambio, deba dejarse enteramente entregada al arbitrio de los contratantes la locación de obra? ¿Por qué ha de decirse que debe ser nula ó rescindible toda convención contraria al orden público y á las buenas costumbres, y ha de permitirse que las fábricas y talleres carezcan á menudo de las condiciones exigidas por la moral y por la higiene, así como que, para satisfacer la inhumana codicia

de pocos, se agoten en trabajos impropios y opresores las fuerzas de la mujer y del niño? ¿Por qué ha de prohibirse un contrato en que una de las partes queda enteramente á merced de la otra, y no ha de prohibirse aquel otro en que, encontrándose de hecho toda una clase de personas á merced de otra clase, esta última se aprovecha de su situación para obligar á aquélla á ejecutar un trabajo excesivo por un salario insuficiente y desproporcionado? En otros términos, queremos decir lo siguiente: La función negativa del derecho, aquí, como siempre, se reduce á función positiva; no aceptar la una, equivale á rechazar implícitamente la otra. Si el Estado quisiera atrincherarse rigurosamente en la acción negativa, debería abolir enteramente las leyes civiles y mantener sólo las penales.

280. Pero si el criterio de los individualistas encierra una contradicción *in terminis*, ¿es posible aceptar la teoría de los socialistas?

Dicen éstos que es inútil que la ley se ocupe en regular minuciosamente las obligaciones, como lo hace actualmente; porque esto no interesa sino á una pequeña minoría de la población. El 96 por 100 de ésta lo forma simples trabajadores, á los cuales no les interesa que se reglamente más que un solo contrato, á saber: el contrato de trabajo. Y para reglamentarlo, es preciso partir de criterios absolutamente distintos de los que hasta ahora han dominado. ¿Cuáles son estos nuevos criterios? Expongamos sintéticamente la teoría de Carlos Marx.

Marx reproduce las mismas definiciones que del trabajo, el valor y el cambio habian dado A. Smith, Ricardo, J. B. Say, Bastiat. Dice que la fuente única de la riqueza es el trabajo; pero no toda clase de trabajo, sino sólo el trabajo productivo, es decir, el que produce las mercancías y las manipula para hacerlas mejores. Distingue dos clases de valores: el valor en uso, que es relativo á la utilidad de las cosas, y el valor en cambio, que permite al poseedor proporcionarse lo que necesita. Smith y Ricardo habian sostenido que el valor de un objeto depende de la duración del trabajo necesario para producirlo. Marx añade, para ser más exacto, del trabajo necesario por término medio en un determinado momento y realizado con un grado medio de intensidad y de habilidad y en las condiciones normales de la industria. Así, para él, si el trabajo se hace más productivo y crea más utilidades, no puede crear nuevos valores. Luego no los crea el que emplea las primeras ma-

terias para hacerlas manufacturar por otros ó las cambia por otras mercancías, sino que es el operario que ha trabajado el que ha producido efectivamente, y á él es á quien pertenece la riqueza, no al capitalista, como hoy sucede. «En efecto, dice, el industrial compra las máquinas, los instrumentos de trabajo y las primeras materias; después se sirve del operario para manufacturar los objetos. ¿Cuál es el valor de estos objetos? Es proporcional al valor de las materias primeras y al trabajo empleado para transformarlas. De manera que, deducidos los gastos hechos para proporcionarse las primeras materias y los instrumentos de trabajo, y deducidos los gastos de consumo, el resto representa el trabajo de los operarios. Luego si el obrero puede, trabajando seis horas, procurarse con qué vivir, si su salario debe ser proporcionado al trabajo, no podrá obligársele á trabajar más de seis horas; y si trabaja más, el resto va en beneficio del capitalista, el cual percibe sin trabajar. Lo que en el hecho sucede, dice Marx, puesto que el capitalista aumenta sus torpes ganancias reduciendo los salarios, prolongando la jornada de trabajo, haciendo uso de las máquinas y de todo otro medio con el fin de aumentar la productividad, explotando por una retribución irrisoria el trabajo de las mujeres y de los niños (1).»

Mas no siempre se presenta el problema con la simplicidad con que lo ha puesto Marx. El valor de los objetos no está sólo en relación con el esfuerzo que ha costado el adquirirlos, sino que está sujeto á las leyes de la oferta y la demanda, que son muy variables, ora por la diversidad de los medios empleados para manufacturar las cosas, ora por las fluctuaciones en las condiciones del mercado. Aparte la cuestión de si el capital debe producir un interés, es indudable que el capitalista tiene ante todo derecho á una retribución adecuada por su trabajo, que es de un orden superior, y no puede ser computado por horas. Las continuas preocupaciones lo enervan y le quitan la salud, porque una inadvertencia, por pequeña que sea, un cálculo equivocado, pueden arruinarlo, mientras que una dirección experta y diligente puede producir un estado floreciente de su fábrica. Tiene también derecho á una retribución por los riesgos á que se expone empleando su capital, porque es preciso compensar las pérdidas con las ganancias, y si lo distribuyese todo entre sus operarios cuando la empresa va bien, deduciendo para sí tan sólo lo necesario para su sustento, su capi-

(1) C. Marx: *Das Kapital*.

tal iría disminuyendo por las pérdidas que sufriría cuando la empresa saliese mal; así que nadie se resolvería á emplear capitales en una empresa cualquiera, sabiendo de una manera segura que había de perder. Añádase, por último, que, si se paga el salario inmediatamente de realizado el trabajo, no sería posible determinar con precisión el coste de dicho trabajo, por cuanto la mercancía manufacturada no se vende inmediatamente, sino que se deposita en los almacenes, y puede perder de valor en el momento de la venta por efecto de las fluctuaciones del mercado y por las averías que ha podido sufrir.

Es, por tanto, imposible determinar *a priori* el coste del trabajo, continuando las condiciones de la industria tal y como hoy están. Para determinarlo aproximadamente, sería necesario socializar la tierra, las máquinas, los capitales y todos los demás medios de producción y de cambio, cosa que debería ocurrir al mismo tiempo en todos los Estados y con un sistema de acuerdos mutuos. Mas, como hemos visto más arriba, todo esto encuentra gravísimas dificultades teóricas y prácticas, y puede llevar á consecuencias opuestas á las que buscan y desean los fautores de tales ideas, aparte de que el ensayar el experimento sería un acto sumamente impolítico.

Más atrás hemos dicho que convenía dejar á los particulares la propiedad de los medios de producción, precisamente para conseguir una mayor y mejor producción de la riqueza, siempre que el Estado interviniera para obviar los inconvenientes que se lamentan. Lo propio repetimos ahora, á propósito de las obligaciones. Socializar todos los capitales y los medios de producción, equivale á abolir casi del todo las obligaciones privadas, equivale á suprimir la infinita variedad de las industrias que subvienen á muchísimas necesidades, las cuales, por no ser universalmente sentidas, no pueden ser objeto de servicio público. Misión del Estado es, por el contrario, admitir las obligaciones privadas con las debidas garantías y dentro de los debidos límites, para que, á la vez que beneficien á los individuos, produzcan el bienestar social.

281. Vamos ahora á delinear, conforme á los principios expuestos, cuáles deben ser las reglas y las limitaciones que deben consignarse en la ley á propósito de las obligaciones.

Los límites en las obligaciones privadas pueden depender, bien de consideraciones antropológicas, bien de consideraciones sociales.

Ante todo, es justo que se prohíba contratar á las personas que por su poca edad se presume que deben ser inexpertas para los negocios y poco firmes en su voluntad, la cual fácilmente puede ser sobornada. Lo propio debe decirse de las personas cuya voluntad está viciada por enfermedad mental, y que se hallan sometidas á interdicción ó inhabilitadas. Pero la voluntad puede ser patológica sin que el sujeto de la misma haya sido declarado por la ley incapacitado para gestionar sus asuntos. A las obligaciones contraídas en estas circunstancias no puede dárseles carácter jurídico. Es, pues, preciso un estudio antropológico-psiquiátrico para determinar cuál era el estado mental del contratante, y cuáles, por tanto, pueden ser las consecuencias jurídicas de las obligaciones contraídas. El antropólogo es también quien debe indagar si la voluntad afirmada en un contrato, aunque sea ordinariamente normal, sin embargo, en el momento de prestarla se encontraba el sujeto en una situación patológica, por una subitánea exaltación mental ó por efecto de sustancias excitantes, estupefacientes, narcóticas, etc.

Cuanto á las estratagemas y medios de coartar la voluntad, de que tanto se habla en nuestros Códigos, es necesario proceder con mucha cautela, porque la experiencia demuestra que la voluntad obra por motivos. Para que una obligación sea nula, es preciso que los manejos hayan hecho penetrar á una voluntad en el campo patológico, ó bien que hayan producido tales temores á la persona que se obligó, que la voluntad íntima no correspondiese á la manifestada en el contrato. El resolver este grave problema, como lo hacen á menudo nuestros Códigos, diciendo que es nulo el consentimiento cuando la voluntad no es libre, no sirve para otra cosa que para abrir la puerta á una infinidad de contiendas, en que quien peor librada sale es la justicia.

El Código italiano dispone que el consentimiento no es válido si se ha prestado por error, si se ha arrancado con violencia ó con dolo (art. 1109). El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forme objeto del contrato, ó si se trata de error de derecho ó de persona, cuando mediante él haya desaparecido la causa principal de la convención (artículos 1110-1111). La violencia es causa de nulidad, cuando sea de tal naturaleza, que pueda hacer impresión sobre una persona sensata, ó pueda causarle temor racional de que se expone ella misma, sus propios parientes ó sus bienes á un gran mal (artículos 1112-1113). El dolo es causa de nulidad del contrato, cuando los medios empleados por

uno de los contratantes son tales, que sin ellos el otro no habría contratado (art. 1115).

Por mucho que el legislador haya tratado de librarse de las críticas y de dar normas aplicables á los distintos casos que se presentan en la vida práctica, sin embargo, la inmensa variedad de las convenciones que merecen ser anuladas total ó parcialmente no ha podido encerrarse en aquellos estrechos moldes, y con frecuencia ha habido necesidad de vagar por un campo extraño á lo estatuido legalmente, violando la letra de la ley y no haciendo caso de los resultados de la ciencia. Ejemplo de ello son los numerosos casos de contratos celebrados bajo el imperio de la sugestión hipnótica, del somnambulismo, de la autosugestión. Preséntanse también numerosos ejemplos de contratos en los cuales uno de los contratantes, aun sin emplear violencia ni manejos dolosos, sin embargo, se ha aprovechado inmoralmente de la inexperiencia, de la candidez, de la debilidad mental, de las necesidades del otro.

No podemos desarrollar aquí toda esta abundante materia; bástenos con haberla indicado, para mostrar las múltiples aplicaciones de la antropología en el campo de las obligaciones y la necesidad de que el legislador siga las huellas de esta ciencia.

282. Además de las limitaciones de carácter subjetivo, hay que tener en cuenta las de carácter objetivo. Para las unas hay que tener en cuenta los datos de la antropología; para las otras, los de la sociología.

Nuestros Códigos admiten varias limitaciones al derecho de contratar, relativas á las cosas que forman objeto de los contratos y á las causas de éstos. Tales limitaciones son producidas, ora por la imposibilidad de cumplir lo convenido, ora por el hecho que la ejecución de lo convenido habría de repugnar á la conciencia pública. Es natural que no pueda contratarse sobre las cosas que no están ni pueden estar en el dominio de los contratantes, sobre las cosas que están fuera del comercio, sobre las cosas que deben servir para el aprovechamiento público. Por otro lado, la causa del contrato debe ser lícita, esto es, conforme á la ley, á las buenas costumbres y al orden público. Todo cuanto la ley prohíbe en interés público no puede ser objeto de contratación; de otra manera, el individuo se colocaría sobre la ley misma. Así, se admite la asociación, pero no para fines delictuosos; se admite la locación de obra, pero no para falsificar un documento, ó para comprometer el propio voto ó el propio juicio; se permite la venta, pero no puede

tener por objeto el tráfico de la justicia, de los cargos públicos y de los honores; se permite el contrato aleatorio, pero no el duelo, ni siquiera desde el punto de vista de un contrato bilateral en que se vincula la propia salud ó la propia vida, porque nuestra existencia no nos pertenece á nosotros enteramente, sino también á nuestra familia y á la sociedad, que nos han proporcionado los medios para satisfacer nuestras necesidades. Lo mismo cabe decir respecto á las prohibiciones en materia civil. Así, no puede convenirse en que se hará una donación por documento privado; que puede ser válida una convención por la cual el vendedor no sea responsable de la evicción que resulte del hecho propio, etc. Y lo mismo debe también decirse cuando la causa del contrato sea contraria á las buenas costumbres ó al orden público. Así, aunque la ley tolera la prostitución, no es jurídicamente válida una convención hecha con la meretriz para su torpe oficio, como tampoco es válido un contrato que tenga por fin suscitar discordias entre los ciudadanos ó el desprecio á las instituciones.

Pero independientemente de estas ya tradicionales formas de limitaciones contractuales, deben existir otras, fundadas en el cambio que se ha operado en el concepto de la propiedad privada y en el nuevo concepto de la solidaridad. Además, por análogas consideraciones, el Estado debe intervenir de una manera positiva para fomentar y favorecer el desarrollo de la vida económica contemporánea.

Así como el derecho *uti et abuti* de la propiedad recibe continuamente limitaciones, así también debe recibirlas el derecho obligatorio. Ya hemos visto que nuestras leyes admiten la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública: pues bien; igualmente el Estado se arroga el monopolio de ciertas industrias y el ejercicio de algunos servicios públicos por causa de utilidad pública. Casi todos los Estados se han arrogado el monopolio del tabaco y de la sal, otros, el del petróleo, las cerillas, etc. Cuanto á los servicios públicos, aparte la administración pública y la pública seguridad, tanto interna como externa, que constituye la función capital é imprescindible del Estado, vemos que en todos los países son públicos y á cargo del Estado ciertos servicios de interés general, como la instrucción pública, las obras públicas, especialmente de viabilidad, los servicios municipales de alumbrado, higiene, asistencia pública, estadística; como también hay servicios de carácter particular que lleva á cabo el Estado, como

los correos y telégrafos, ó los municipios, como las aguas, el alumbrado, etc. Y además de todo esto, muchísimos medios para fomentar las industrias, el comercio, las obras del ingenio, y para prestar auxilios á los individuos y á las personas colectivas.

Mas, así como la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, y las demás limitaciones al derecho de propiedad, tal y como se encuentran en nuestras leyes, son insuficientes y en gran parte efímeras, así también las limitaciones al derecho de obligarse y de contratar son insuficientes, y en gran parte perjudiciales. En efecto, los monopolios que ejerce el Estado, lejos de ser beneficiosos para los ciudadanos, como lo serían si impidiesen el monopolio de los particulares y ofreciesen las mercancías á justo precio, son los peores monopolios que existen y que es posible imaginar, en perjuicio siempre de los consumidores, porque, teniendo un fin puramente financiero, llegan á vincular las contrataciones y la comerciabilidad de los bienes sobre que recae el monopolio, con gravísimo perjuicio de los consumidores, los cuales deben pagar á un precio alzado una mercancía, aunque sea de primera necesidad, como la sal, ó tienen que recibirla de pésima calidad, como el tabaco. Esto, sin hablar del famoso monopolio de la lotería, que fomenta los prejuicios y aumenta la miseria. Es, por tanto, preciso que esta clase de monopolios desaparezca lo más pronto posible, y que en cambio el Estado ejerza algunas industrias, para quitar el monopolio de los particulares, en interés colectivo, es decir, para evitar que cualquier particular pueda llegar á concentrar en sus manos una determinada producción de interés general, ahogando toda clase de concurrencia, haciéndose árbitro de la fijación del salario á los industriales é imponiendo la ley en el mercado. Pero para que el Estado no abuse de este su poder, es preciso que persista el sistema de la concurrencia, á fin de que los industriales no se vean privados del derecho de hacer mejoras y de ofrecer las mercancías á menor precio. El monopolio del Estado en una determinada industria no puede admitirse más que en casos excepcionales, esto es, cuando sea absolutamente indispensable en interés de la colectividad; pero en este caso deberían establecerse las debidas garantías y la debida vigilancia por parte de los ciudadanos. Por consiguiente, deberían ser abolidos los actuales monopolios del Estado, porque las industrias de la sal, del tabaco, de las cerillas, del aceite mineral, no ofrecen peligro alguno porque se dejen abandonadas en manos de los particulares; y en cambio, es preciso que el Estado se haga